



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y EXPEDIENTES
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 0345 FECHA **22 AGO 2016**

ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 026 de 2009

“ Por medio de la cual se Declara la terminación de la actuación y se ordena el archivo de las diligencias adelantadas por las obras realizadas en el inmueble ubicado en la Calle 63 D Bis No. 25 – 60 de esta ciudad”

El Alcalde de Barrios Unidos en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, artículo 86 numeral 9°, la Ley 388 de 1997; la Ley 810 de 2003 y considerando:

- 1.- Que mediante radicado 2009120890100026E del 21 de enero de 2009, se inicia el trámite respecto al requerimiento No. 206975 de la misma fecha, donde denuncian que en la calle 63 D con Carrera 25 Bis se realiza una obra la cual invade el espacio público, razón por la cual se practicó visita al inmueble ubicado en la Calle 63 D No. 26-00 donde el propietario del inmueble se comprometió en hacer llegar la licencia de construcción a la Alcaldía Local. (Folio 1).
- 2.- Que con fecha 19 de junio de 2009, se avoca conocimiento y se radican las diligencias bajo el No. 026/2009, se escucha en diligencia de descargos al señor JULIO ENRIQUE ANGEL SILVA el día 30 de junio del año 2009, quien aporta la respectiva licencia de construcción y con fundamento en ello se realizan varias visitas de verificación (Folios 16 y 20).
- 3.- Que mediante Resolución No. 985 del 29 de Diciembre de 2011, se resuelve declarar infractor del régimen de obras y urbanismo al señor JULIO ENRIQUE ANGEL SILVA y se le ordena la demolición de la construcción existente en el área de antejardín del primer y segundo piso del inmueble ubicado en la calle 63 D No. 25 - 60. (Folios 54 a 61).
- 4.- De acuerdo a lo anterior, el señor JULIO ENRIQUE ANGEL SILVA, por intermedio de abogado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 985 del 29 de diciembre de 2011, considerando que "... En consonancia con el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo resulta indiscutible su validez por haberse expedido en ejercicio de un deber de esa misma naturaleza (legal), cual es el de ejercer la vigilancia y control sobre el desarrollo urbano y uso del suelo en la jurisdicción que corresponde a la Alcaldía Local de Barrios Unidos conforme a las atribuciones que por disposición legal se le atribuyen.

No ocurre lo mismo con su eficacia que hubiese aparecido realmente si el acto



22 AGO 2016

hubiera alcanzado su carácter de ejecutivo, esto es, que en este momento se encuentra en firme y en consecuencia fuera de obligatorio cumplimiento tanto par los administrados como para la administración que se vería avocada a ejecutar los actos necesarios para tal efecto.

Baste decir a voces del artículo 62, num. 2º, del C.C.A que al existir unos recursos sin resolver, la precitada resolución no se encuentra ejecutoriada y en consecuencia carece de firmeza, requisito éste que es indispensable para hacer efectiva su ejecución.

Al analizar las normas especiales que rigen lo relacionado con las atribuciones y competencias de la Alcaldía Local, tales como el Decreto ley 1421 de 1993 y demás normatividad vigente sobre la materia, se establece con claridad meridiana que el conocimiento y procedimiento relacionado con la violación al régimen de construcción de obras y urbanismo y la imposición de las sanciones correspondientes cuando a ello hubiere lugar, no es otro que el establecido en la primera parte del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y siendo atribución y competencia de la Alcaldía Local las de ejercer el control y vigilancia, como de sancionar a los presuntos infractores en caso de contravenir el régimen, conforme a la normatividad vigente, se hace imperativo entrar al estudio contextual de nuestro régimen jurídico para determinar si se cumplieron a cabalidad los presupuestos de orden publico para llegar a la adopción de la decisión que nos ocupa.

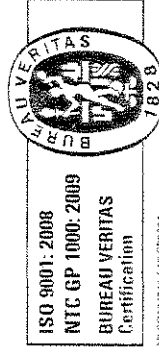
Comienzo por dejar expresa constancia de que soy conciente, que como obra humana, las actuaciones del operador del derecho son susceptibles de error, máxime cuando se debe atender un creciente y desproporcionado cúmulo de asuntos, que rebozan la capacidad operativa con que se cuenta en sus despachos.

Por ello resulta comprensible que deban adoptarse decisiones que al ser consultadas a la luz del ordenamiento superior riñan con sus postulados.

Así por ejemplo nos vemos abocados a advertir que a este tipo de procesos no les son ajenos el fundamental derecho al debido proceso, ni las normas rectoras de los códigos, y principios generales del derecho entre los que se cuentan el principio de la complementariedad.

En efecto, el imperativo de la observancia a plenitud de las formas propias de cada juicio, fue dado por el constituyente primario cuando dejó expresamente consignada la figura del debido proceso...

"... Haciendo alusión a lo actuado encontramos que el funcionario que practicó la visita inicial no recaudó la prueba de que hubiese sido atendido por el responsable, ejecutor de la obra o quien hiciera sus veces y que presuntamente se encontraba en el lugar, no aparece documento firmado por él, ni registro fotográfico de la persona; no en la diligencia de descargos rendida por el declarado infractor se le puso de presente el o los informes técnicos elaborados por los arquitectos de apoyo, ni las demás pruebas recaudadas hasta ese momento, con lo que se evidencia una clara violación al derecho y principio de contradicción de la prueba, que si bien no requiere requisitos ni términos especiales, tampoco puede ocultarse a quien va a ser objeto de sus consecuencias, por lo que queda en entredicho y hasta descartada, su validez; nótese que tampoco hubo pronunciamiento alguno acerca del grado de





102
0345
2 AGO 2016

lesión ocasionado a la sociedad, a la ciudad, al interés general, etc., para el efecto de la dosificación de la sanción impuesta.

“... De lo anterior se deduce entonces que hubo un flagrante desconocimiento del fundamental derecho al debido proceso por parte de la administración ante un ciudadano que desconoce por completo el régimen al que debe someterse cualquier persona que toma la decisión de ejecutar un proyecto urbanístico, razón por la cual contaba incluso con la asesoría de un profesional encargado de tramitar la licencia y supervisar el desarrollo de la obra, pues don LUIS ENRIQUE ANGEL SILVA es una persona que en el giro ordinario de sus actividades siempre actúa bajo la absoluta convicción de estarlo haciendo dentro de los parámetros legales, por ello se asesora en sus asuntos; sin embargo, sobre este aspecto la administración no tiene en cuenta tal condición; si bien es cierto la ignorancia de la no exime de responsabilidad ni sirve de excusa, si debe tenerse en cuenta que hubo un profesional encargado de asesorar a mi cliente, tramitar la licencia y dirigir y supervisar su ejecución.

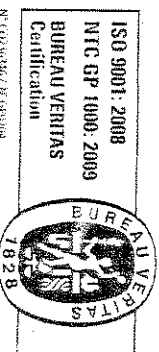
Ahora, también es cierto que el Decreto 190 de 2004 “por medio del cual se complian las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”, tratado a colación en su providencia, regula lo referente a los antejardines, también lo es que éste no dijo nada en relación con el Decreto 735 de 1993, “por el cual se asigna y reglamenta el Tratamiento General de actualización en las Áreas Urbanas y se dictan otras disposiciones” es decir, ni lo subrogó ni lo derogó, lo cual nos permite presumir su vigencia. Decreto éste que al referirse al tratamiento de las áreas privadas relacionadas con el espacio público” establece que cuando al menos el 60% de la longitud del costado de manzana corresponda a edificaciones permanentes, se permite el desarrollo de estos elementos en dicha área para el resto de los predios del costado de la manzana, iniciando su desarrollo a partir de la distancia en que los tengan las edificaciones permanentes.

3

Y aunque en el análisis efectuado por el Despacho no se hace mención sobre la posibilidad que le asiste al declarado infractor de legalizar su intervención urbanística tramitando la expedición de una nueva licencia de construcción que incluya lo que realizó sin estar contemplado en la actualmente vigente, si deja entrever tal posibilidad al conferirle un plazo de sesenta días para que “se adecue a las normas urbanísticas de las modificaciones realizadas en el inmueble...” “no obstante haberle dado la orden de demolición, lo cual resulta contradictorio. Debo anotar que el señor ANGEL SILVA, ya ha procedido a contratar de nuevo los servicios profesionales de un arquitecto para encargarlo de tal propósito, actividad de la se estará informando continuamente al despacho o al consejo de Justicia, a medida que se vaya sufriendo. Téngase en cuenta que antes de ser un ente sancionador, ala administración le corresponde ser orientadora de la comunidad y sus administrados para prevenir que se llegue a estas consecuencias...”

5-. Como consecuencia del recurso reposición antes interpuesto, este Despacho mediante Resolución No. 481 del 28 de septiembre de 2012, resuelve reconocer personería al doctor YESID CIFUENTES GARCIA, identificado con la C.C. No. 12.121.838 de Neiva y tarjeta Profesional No. 76031 del C.S.J para actuar dentro del proceso, así mismo ordena aclarar el artículo tercero de la resolución 985 del 29 de diciembre de 2011, quedando de la siguiente forma: El contraventor tiene un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio para llevar a cabo por su cuenta la demolición establecida en el

B





22 AGO 2016

numeral segundo de la misma; advirtiendo que en caso de incumplimiento, se hará por parte de administración a costa del infractor: de igual forma ordena no Reponer la Resolución administrativa No. 985 del 29 de diciembre de 2011, y conceder el recurso de apelación solicitado, en el efecto suspensivo para el Consejo de Justicia de Bogotá

6-. Que por Acto administrativo No. 396 del 28 de mayo de 2013 la Sala de Decisión de Contravenciones administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, revoca la Resolución No. 985 del 29 de diciembre de 2011 proferida por esta Alcaldía y en su lugar ordena continuar con el control integral a la Licencia de construcción otorgada. (Folios 95 a 97).

7-. Que atendiendo lo ordenado, con fecha 29 de noviembre de 2013, se dispone citar al propietario del inmueble de la Calle 63 D Bis No. 25-60, señor JULIO ENRIQUE ANGEL SILVA y al señor CESAR MAURICIO PEDRAZA RODRIGUEZ como constructor responsable para escucharlos en diligencia de expresión de opiniones y se ordena nueva visita técnica para determinar las actuales condiciones del inmueble y el cumplimiento de la Licencia de Construcción LC 12 -1-0482 con fecha de ejecutoria del 24 de octubre de 2012. (Folios 108 a 110).

8-. Que de acuerdo con el referido acto administrativo de tramite, el día 24 de enero de 2014, el Arquitecto JORGE ALEJANDRO GONZALEZ LOZANO, realiza la visita ordenada y constató que se están ejecutando obras al interior del predio, pero no se identificó que tipo de obras ni reparaciones localivas o modificaciones, solicitando volver a programar visita para constatar el tipo de intervenciones efectuadas al interior del predio. (Folio 114).

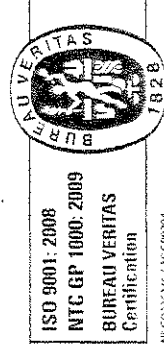
9-. Que el día 14 de febrero de 2014, se escucha en descargos al señor JULIO ENRIQUE ANGEL SILVA y manifiesta que las obras que se realizaron en el inmueble de la Calle 63 D Bis No. 25 – 60 se efectuaron de acuerdo a lo ordenado en la Licencia de Construcción No. 12-1-0482. (Folio 116 y 117.)

10-. Que el 19 de febrero de 2014, se lleva a cabo nueva visita de verificación técnica por parte del Arquitecto JORGE ALEJANDRO GONZALEZ LOZANO, quien pudo constatar que es un predio esquinero de dos pisos de altura, estructura en muros confinados, fachada de color amarillo y carpintería metálica para puertas y ventanas, que al interior del predio existen dos apartamentos en el segundo piso y en el primero un apartamento y de acuerdo a lo constatado en la visita técnica se puede determinar que la construcción se encuentra, respetando la estructura, espacios interiores, volumétrica, elementos verticales, aislamientos y volados. (Folio 118).

11-. Que habiéndose constatado por parte del Arquitecto de la Asesoría de Obras de esta Alcaldía Local, JORGE ALEJANDRO GONZALEZ LOZANO, que lo realizado en el inmueble se ajusta a lo consignado en la Licencia de Construcción LC n12-1-0482 con fecha de ejecutoria del 24 de octubre de 2012, no se esta infringiendo el régimen de obras y urbanismo y por tanto no hay lugar a que este despacho continúe con el tramite de la presente actuación administrativa, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldía Local de Barrios Unidos haciendo uso de las facultades legales,

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA
Asesoría Local de Barrios Unidos

0345

RESUELVE:

22 AGO 2016

PRIMERO: Declarar la terminación de la presente actuación administrativa iniciada en virtud de las obras realizadas en el inmueble de la Calle 63 D Bis No. 25 – 60 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición ante éste despacho y el de apelación ANTE EL Consejo de Justicia de Bogotá D. C., Sala de Decisión de Contravenciones, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLEASE

[Firma manuscrita]
ZICO ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos

Ciclot: Angelica Maria Suárez Sierra / Abogada Contratista
Revisó: Dra. Jinydi Rocio Diaz Bernal / Profesional Asesora de Obras
Aprobó: Dr. Wilson Hernandez Anza / Coordinador Normativo y Jurídico
Aprobó: Dr. Lisandro Gil Cruz / Asesor de Despacho

Hoy notifiqué personalmente el contenido de la presente resolución al Ministerio Público Local de Barrios Unidos, quien enterado firma como aparece.

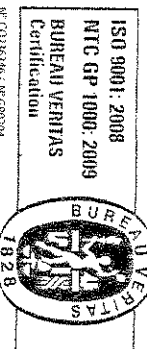
NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS INTERESADOS

En Bogotá, D.C. a los _____, siendo las _____, siendo las _____ se notificó personalmente de la presente resolución a: _____, quien se identifica con: _____ de _____.

Dejando constancia que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente acto administrativo al notificado(a). CONSTE.

Notificado(a)

Quien notifica



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

